



72/1C

Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

Cartagena de Indias, D. T y C, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-001-2017-00244-01
Accionante	GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA
Accionado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en contra de la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que tuteló el derecho fundamental de petición del señor **GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA**, ordenando a **COLPENSIONES** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del pronunciamiento de fondo notificara a la apoderada del accionante la Resolución GNR 368291 del 5 de diciembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de amparo

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1 El 12 de septiembre de 2016, a través de apoderada judicial, el señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA, elevó ante COLPENSIONES, solicitud de pago de retroactivo pensional, a la que le correspondió el N° de radicación: 2016_10680575.
- 1.1.2 El 15 de septiembre de 2016, la misma apoderada radicó corrección de la petición inicial, a la que se le asignó el N° 2016_10816235.
- 1.1.3 En esta última fecha, la accionada, a través de un agente de servicio, le envió comunicado en el que informó que la solicitud se recibió y que de manera inmediata daría traslado al área correspondiente para que se iniciara el estudio pertinente.
- 1.1.4 A la fecha de interposición de la acción constitucional, transcurrió un año y un mes desde que radicó la petición, sin que la entidad resolviera de fondo la petición y mucho menos notificara la respuesta.

1.2 Pretensiones:

Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA.



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

Tutelar el derecho conculcado y que en consecuencia se resuelva de inmediato la petición, radicada bajo el N° 2016_10680575 del 12 de septiembre de 2016 y el N° 2016_10816235 del 15 de septiembre de 2016.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, en el que se dispuso notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por el medio más expedito, concediéndole el término de un (1) día para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se reconoció personería a la abogada GISELLA TABORDA GUZMÁN, en calidad de apoderada del accionante.

La notificación ordenada fue efectuada mediante el envío de mensajes de datos a distintas direcciones de correo electrónico de COLPENSIONES², siendo recibidas en debida forma³.

3. Informe rendido

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES⁴

Solicita que se desestime la acción de tutela y por lo tanto se declare la improcedencia de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado.

Como fundamento para lo anterior señaló que, mediante Resolución GNR 368291 del 5 de diciembre de 2016; acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación, dio respuesta de fondo a la solicitud de fecha 12 de septiembre de 2017, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

4. Sentencia de Primera Instancia⁵

Mediante sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, tuteló el derecho de petición del señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia notifique a la apoderada del accionante la Resolución GNR 368291 del 5 de diciembre de 2016.

¹ Folio 11

² Folio 12 anverso

³ Folio 12 reverso

⁴ Folios 14-16

⁵ Folios 34-39



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

Como fundamento de su decisión, la A quo sostuvo que está acreditado que la accionada mediante Resolución GNR 368291 dio respuesta a lo solicitado por el señor VERGARA CARDONA, pues si bien dicho acto administrativo fue emitido con ocasión de la petición de 12 de septiembre de 2016, es claro que satisface el objeto de la radicada el 15 de septiembre de 2016, que era obtener pronunciamiento sobre el reconocimiento del retroactivo pensional.

No obstante lo anterior, la Juez de primera instancia, advierte que la aludida resolución fue comunicada al accionante el 19 de diciembre de 2016, pero no se acreditó que la notificación se hubiere surtido en la forma ordenada en el numeral sexto de dicho acto administrativo.

En ese orden, a juicio de la A quo, no puede tenerse por satisfecho el derecho de petición, pues si bien se emitió un pronunciamiento sobre lo pedido, el mismo no fue debidamente comunicado al peticionario.

5. Impugnación

5.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES⁶

Solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se deniegue la acción formulada ordenándose su archivo.

Manifiesta que dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la petición impetrada por el ciudadano, la cual fue debidamente notificada al mismo, el día 19 de diciembre de 2016, tal y como consta en el expediente.

Sostiene que se pretende generar la notificación del acto administrativo, pero ésta se surtió en debida forma de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante, o a la persona debidamente autorizada por el peticionario.

En consecuencia, considera que dio pleno conocimiento del acto administrativo, los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo. De todo esto se desprende que el señor VERGARA CARDONA declinó el uso de su derecho de contradicción dejando en firme la decisión de la entidad, siendo su deber poner en conocimiento de su apoderada toda actuación para ejercer las acciones legales pertinentes. Concluyó afirmando que, habiéndose satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado, mediante la expedición del oficio el amparo constitucional pierde toda la razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene la carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

⁶ Folios 42-46



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa

2.1 por activa

El señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA, como titular del derecho fundamental que se invoca como vulnerado y del que se estudiará de oficio-debido proceso-, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela a fin de reclamar la protección de los mismos, ya sea directamente o a través de apoderado, tal y como lo hizo en esta oportunidad, conforme al poder visible a folio 3 del expediente.

2.2 Por pasiva

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y de oficio el debido proceso del accionante, por la alegada omisión de respuesta a sus solicitudes de reconocimiento y pago de retroactivo pensional.

3. Procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, la acción de tutela es procedente por cuanto se interpone para obtener la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y de oficio el **DEBIDO PROCESO**, estando consagrados como fundamentales en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política e imputándose su vulneración a una autoridad pública, quien habría omitido dar respuesta a las solicitudes elevadas por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin que se vislumbre causal alguna de las previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela impetrada resulta ser el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender que se haga cesar tal vulneración⁷.

4. Problema jurídico.

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo, y la impugnación de la accionada, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

⁷ Sentencia T-016 de 2010: "... **La procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.** 15. La acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte en diferentes sentencias^{III}. Así en la sentencia T-814 de 2005, la Corte Constitucional precisa que "la Constitución Colombiana, establece que el derecho de petición –Art. 23- es fundamental. Por tanto, es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela".



7A

Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

- 4.1** ¿La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de petición y de oficio el debido proceso del señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA, con ocasión de la presunta omisión de respuesta a sus solicitudes de fecha 12 y 15 de septiembre de 2016?
- 4.2** ¿Existe en el presente caso carencia actual de objeto por la figura del hecho superado al haberse notificado la respuesta emitida al señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA?

Esclarecidos los anteriores cuestionamientos, se determinará si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, pues no se encuentra configurada vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, al haberse proferido por parte de la accionada repuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y haberse puesto en conocimiento del titular de los derechos fundamentales -señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA la respuesta, resultando inane que no se le notificara por conducto de su apoderada, pues se respetó el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

6. Marco jurídico y jurisprudencial

6.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2 Frente al Derecho de Petición



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones⁸, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
 - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
 - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
 - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

⁸ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem)

6.3 Término para atender peticiones de contenido pensional

En cuanto al término para dar respuesta a las peticiones de tipo pensional, la H. Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2015, reiterando la sentencia SU-975 de 2003 que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁹, 4º de la Ley 700 de 2001¹⁰, 6º y 33 del CCA, dispuso que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, so pena de incurrir en una transgresión del derecho fundamental de petición. Señaló la Corte, para el efecto lo siguiente:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".¹¹

⁹ Decreto 656 de 1994. **Artículo 19º.**- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

¹⁰ Ley 700 de 2001. **Artículo 4º** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

¹¹ Posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional reiterada en las Sentencias: T-101/14T-173/13, T-T-574/12, 411/10, T-880/10.



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

Respecto de lo anterior, es claro que el término o plazo para resolver derechos de petición en materia de solicitudes de reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones, no podrá exceder el término de cuatro meses (4), contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Del mismo modo, se tiene que este hecho tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 14 del CPACA, es decir, dentro de los 15 días siguientes a su recibo.

6.4 Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtirse cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. - en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem, regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no "pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación", ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

6.5 Sobre la figura del hecho superado

Tanto la Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado han venido reiterando que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, se satisfaga la pretensión del accionante se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que exista necesidad de entrar en mayores elucubraciones a menos que se evidencie la vulneración evidente de los derechos fundamentales y se deba advertir a la autoridad o particular que no vuelvan a incurrir en tales vulneraciones.

En sentencia T- 059 de 2016, sobre el particular precisó:

"4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

4.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, esto es, la negativa de reconocimiento pensional. En efecto, como se infiere de la comunicación del día 4 de febrero de 2016, suscrita por la Gerente Nacional de Doctrina (e) de Colpensiones, al señor José Miguel Fernández se le reconoció una pensión de invalidez a partir del 4 de abril de 2013, a través de la Resolución GNR 303988 del 3 de octubre de 2015[9].

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues actualmente el señor José Miguel Fernández recibe una mesada pensional, y adicionalmente, según consta en el citado acto administrativo, le fue reconocida la suma por concepto de retroactivo, desde el mes de abril del año 2013.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de esta Sala, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Precisamente, al haberse reconocido la pensión de invalidez reclamada, a juicio de esta Corporación, resultaría a todos luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido, más aún cuando la argumentación expuesta por Colpensiones se acogió a la línea jurisprudencial de la Corte en materia de reconocimiento de pensiones de invalidez a personas que padecen enfermedades degenerativas, y contabilizó las semanas cotizadas después de la fecha de la estructuración de la invalidez del señor Fernández.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto..."

7. Caso Concreto

7.1 Hechos relevantes probados

7.1.1 El 12 de septiembre de 2016, el señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA, a través de apoderada judicial, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de



77

Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

interponer recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 147691 de 20 de mayo de 2016 y que se le reconociera y pagara retroactivo pensional por el periodo 31 de octubre de 2015-1 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios a que haya lugar. Dicha solicitud fue radicada con el número 2016_10680575¹².

7.1.2 El 15 de septiembre de 2016, por conducto de apoderada judicial, presentó corrección de la primera petición, limitándola al reconocimiento y pago de retroactivo pensional por el interregno 31 de octubre de 2015 al 1 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios a que haya lugar. A esta solicitud se le asignó el radicado 2016_10816235¹³.

7.1.3 A través de Resolución GNR 368291 de 5 de diciembre de 2016, COLPESIONES rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 147691 del 20 de mayo de 2016, reliquidó la pensión del actor y el consecuente ingreso a nómina para el pago de la prestación y su retroactivo en caso de que hubiere lugar a ello. De igual forma, en la parte considerativa de dicho acto administrativo señaló que no era procedente el reconocimiento de retroactivo de mesadas pensionales por el periodo 31 de octubre de 2015-1 de agosto de 2016, como quiera que no obra la novedad de retiro en el mes de octubre de 2015¹⁴.

7.1.4 La anterior resolución, fue notificada personalmente al señor GUILLERMO VERGARA CARDONA el 19 de diciembre de 2016, según se desprende de la constancia visible a folio 30 del plenario.

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, procede la sala a abordar el primero de los problemas jurídicos planteados, relativo a si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y de oficio el debido proceso del señor GUILLERMO JESÚS VERGARA CARDONA.

Al respecto, se observa que el actor elevó dos peticiones: una el 12 de septiembre de 2016, con la que pretendía interponer recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 147691 de 2016, y otra, el 15 del mismo mes y año, con la que buscaba corregir la primera. En todo caso, ambas estaban encaminadas a que COLPENSIONES reconociera y pagara el retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2015 y el 1 de agosto de 2016.

De igual forma, se advierte por la Sala que COLPENSIONES con ocasión de la petición de 12 de septiembre de 2016, profirió la Resolución GNR 368291 del 5 de diciembre de 2016, rechazando el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 147691 de 2016, ordenando una reliquidación pensional y la consecuente inclusión en nómina. Así mismo, dicho acto administrativo en su parte considerativa reza que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional por el interregno de 30 de octubre de 2015 a 1 de agosto de 2016, en la medida

¹² Folio 6

¹³ Folio 7

¹⁴ Folios 17-29



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

en que no figura en la historia laboral del actor la novedad de retiro en el mes de octubre de 2015.

Lo anterior, lleva a concluir que, la accionada dio respuesta de fondo y congruente a las peticiones del accionante, pues si bien según el contenido de la Resolución GNR 368291 del 5 de diciembre de 2016, la misma fue expedida en virtud de la petición de 12 de septiembre de 2016, lo cierto es que la solicitud de 15 de septiembre de 2016, estuvo dirigida a corregir la primera y en últimas con la respuesta dada se atiende lo pretendido por el señor VERGARA CARDONA que es el pago de un retroactivo pensional.

Ahora bien, analizado el contenido de las solicitudes, es claro para esta Sala de Decisión, que se trata de peticiones de naturaleza pensional, lo que significa que la accionada contaba con un término máximo de cuatro (4) meses para proferir respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido. En ese orden, si se individualizan las solicitudes, el término para un pronunciamiento congruente con lo deprecado, fenecía el 13 de enero de 2017- para la petición de 12 de septiembre- y el 16 de enero de 2017- para la solicitud que presentó el 15 de septiembre-.

De igual manera, quedó demostrado en el plenario que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES notificó personalmente al señor GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA el contenido de la Resolución GNR 368291 de 5 de diciembre de 2016, el día 19 de diciembre del mismo año de expedición del acto. Esto es, dentro del término estipulado para atender requerimientos de tipo pensional.

En ese orden, para la Sala, en el sub judice no se encuentra configurada vulneración a los derechos fundamentales del accionante, como quiera que se respetó el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida en que no sólo se dio respuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes, sino que además se puso en conocimiento del actor, como titular del derecho fundamental de petición el sentido de dicha decisión. Por ello, no comparte la Sala, lo sostenido por la Juez de primera instancia, pues si bien, el actor, acudió ante la accionada por conducto de apoderada judicial, no puede perderse de vista que es sobre él que recae la titularidad de los derechos que presuntamente pudieron haber sido conculcados.

En efecto, la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, han sostenido que el derecho de petición se garantiza cuando la entidad responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando la respuesta es puesta en conocimiento del peticionario o titular¹⁵.

En esa medida, si bien en la Resolución GNR 368291 de 5 de diciembre de 2016, se consagró en el numeral sexto de su parte resolutive que debía notificársele a la doctora Taborda Guzmán y no existe prueba de que ello se haya efectuado, tal irregularidad resulta inane pues nadie está más legitimado que el actor para conocer la respuesta a su petición, máxime cuando junto con su abogada

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 2015 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: William Hernández Gómez, Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Rad: 25000-23-42-000-2017-03625-01 (AC)



Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

constituyen una comunidad, debiendo estar en constante comunicación para tomar las medidas pertinentes.

En cuanto al segundo problema jurídico, relativo a la posible carencia de objeto, estima la Sala que al no existir vulneración de los derechos fundamentales del señor VERGARA CARDONA, por sustracción de materia no podría hablarse de la figura de hecho superado. En ese orden, la Sala deberá revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no vulneró los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia denegar el amparo deprecado.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el marco de la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no vulneró los derechos fundamentales del señor **GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA** y en consecuencia negar las pretensiones de la solicitud de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE 
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Ausente con permiso

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-001-2017-00244-01
Accionante	GUILLERMO DE JESÚS VERGARA CARDONA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. N 001
SALA DE DECISIÓN No. 1-DESPACHO 003

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2017-00244-01

Accionado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN-FALTA DE LEGTIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE